

Recurso 200/2025
Resolución 258/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA, S.L.**, (en adelante, INUSUAL o la recurrente) contra la resolución de adjudicación dictada con relación al lote 22 en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000867722), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 60.341.855,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 21 de abril de 2025 se dicta resolución de adjudicación del lote 22 del contrato indicado en el encabezamiento, a favor de la entidad ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U. (en adelante ECONOCOM o la adjudicataria). Dicha resolución se publica en el perfil de contratante con fecha 22 de abril de 2025 y es notificada, tanto a la entidad adjudicataria como a la recurrente, con fecha 25 de abril de 2025.

TERCERO. El 2 de mayo de 2025, la entidad INUSUAL presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra las resoluciones de adjudicación respecto del lote indicado en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 5 de mayo de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 8 de mayo de 2025.

Con fecha 9 de mayo de 2025, se ha conferido a los interesados trámite de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del lote 22, en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de cofinanciación del 100%.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Legitimación.

En cuanto a la legitimación *ad causam* de la recurrente hay que tener en cuenta que en el orden de clasificación de las ofertas la recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar en el lote 22.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP, dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*».

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20



de diciembre y 168/2025, de 21 de marzo) se ha analizado el concepto de interés legítimo, y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, como la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria de dicho lote, con la estimación de la pretensión de exclusión de la entidad clasificada en primer lugar, no obteniendo beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, procede inadmitir la pretensión de exclusión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria respecto al citado lote, por falta de legitimación.

Del contenido del escrito de recurso se desprende que todos los motivos que en el mismo se esgrimen combaten la admisión y la puntuación otorgada a la oferta de la entidad adjudicataria, sin formular alegación alguna respecto a la entidad licitadora que ocupa la segunda posición en el lote 22, cuya admisión y puntuación la recurrente no cuestiona.

Así las cosas, este Tribunal concluye que, admitiendo a meros efectos dialécticos las pretensiones de la entidad recurrente respecto a este lote, la misma continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación del citado lote, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto, no superaría la puntuación obtenida por la licitadora que ha resultado clasificada en segunda posición.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del citado lote 22, por lo que no obtendría respecto a este beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de *legitimación ad causam*, respecto a la pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria en el lote 22, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Esta falta de legitimación determina que, aunque aún no ha transcurrido el plazo de alegaciones dado a las personas interesadas en el procedimiento de recurso, en los términos indicados en el antecedente tercero de esta resolución, ello no supone merma alguna de los derechos de las citadas personas interesadas, dado que, en todo caso, las potenciales alegaciones que se pudiesen presentar respecto del lote 22 no pueden tener efectos en la resolución del recurso interpuesto, al haber quedado clasificada la recurrente, en el orden de clasificación de las ofertas, en tercer lugar.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta, respecto del citado lote.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA, S.L.**, contra la resolución de adjudicación dictada con relación al lote 22, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000867722), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

SEGUNDO. No proceder al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del lote 22, al estar pendiente de resolución un recurso interpuesto por otra entidad respecto de la adjudicación de dicho lote.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

